



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2022 00341 00

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva elevada por el **EDIFICIO SANTALAMÓ - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la sociedad **P.T.I. PROYECTOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA LTDA., EN LIQUIDACIÓN** -con ocasión de las obligaciones contenidas en la certificación de administración allegada como anexo-, sería procedente estudiar el carácter ejecutivo de dicho instrumento, si no fuese porque la persona jurídica accionada se encuentra actualmente sometida a un proceso liquidatorio concursal.

Asunto sobre el cual, acorde con lo reglado en el literal e) del numeral 1º del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, resulta necesario determinar su rechazo, toda vez que existe prohibición legal en su formulación como proceso ejecutivo. Debiendo la propiedad horizontal accionante hacer efectiva su acreencia exclusivamente dentro de dicho asunto de liquidación y no ante la jurisdicción civil.

Precisamente, en interpretación de tales preceptos, la Corte Constitucional en sentencia SU-773 de 2014 señaló lo siguiente:

*“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior.**” (negrilla fuera del texto).*

En consecuencia, será rechazada la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que, por encontrarse la parte demandada en un proceso concursal, debe ser allí en donde la acreedora haga valer su crédito respetando las condiciones consagradas en sede concursal para el efecto.

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva elevada por **EDIFICIO SANTALAMÓ - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la sociedad **P.T.I. PROYECTOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría archívese el expediente, previa exposición de las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 54, hoy 24 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL